

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 5 8 5

FECHA: 1 5 OCT. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de resolución N° 2-4870 de fecha 23 de julio de 2018, resolvió investigación declarando responsable al Municipio de Cereté, representado legalmente por el Alcalde Elber Elias Chagüi Saker, e imponiendo sanción de multa por la suma de **Dieciséis millones ochenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos moneda legal colombiana (\$16.087.359,00)**, investigación iniciada mediante Auto N° 9468 de fecha 09 de febrero de 2018, por hechos consistentes en la inadecuada disposición de residuos sólidos en el Punto Critico No.1 que se encuentra localizado en inmediaciones de la margen derecha de la vía que de Cerete conduce hacia el municipio de Ciénaga de Oro, en inmediaciones de la entrada al Barrio Las Palmas, generando contaminación al recurso suelo, aire y al entorno y a la comunidad en general y por la quema de residuos sólidos de diferente tipo de desechos, lo cual genera un daño ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio radicado CVS N° 4673 de fecha 01 de agosto de 2018, envió citación de notificación personal, al Municipio de Cereté, representado legalmente por el Alcalde Elber Elias Chagüi Saker, sin embargo no compareció a diligencia de notificación personal.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficio con radicado CVS N° 6977 de fecha 13 de noviembre de 2018 se envió notificación por aviso al Municipio de Cereté, representado legalmente por el Alcalde Elber Elias Chagüi Saker, el cual fue recibido según constancia de entrega de la empresa de correo certificado Distrienvíos N° 23059657629, quedando de esta forma debidamente notificado de la Resolución que resolvió la investigación.

Que el Municipio de Cereté, representado legalmente por el Alcalde Elber Elias Chagüi Saker, mediante oficio de radicado CVS N° 7321 de fecha 05 de diciembre de 2018, interpuso recurso de reposición contra la N° 2-4870 de fecha 23 de julio de 2018, en el cual manifiesta lo siguiente:

(...)

1. “VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DEMAS NORMAS AMBIENTALES.

Esta municipalidad fue notificada por aviso el día 11 de diciembre de 2017 del auto N° 9043 en los términos establecidos por la norma y manifestando que: fechado el 19 de octubre del año 2017, “Por el cual se abre una investigación ambiental, se formula cargos y se hacen unos requerimientos”. Los móviles que llevaron a imputarle cargos al municipio fueron por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6 5 8 5**

FECHA: 15 OCT. 2019

inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, así como también la quema de dichos residuos que son de composiciones diversas, es decir orgánicos e inorgánicos. Por lo tanto, la administración en ejercicio de sus derechos a la contradicción y de acuerdo a la ley 1437 de 2011 presento los descargos al Auto mencionado

Tan pronto se notificó del auto que abre la investigación y, por tratarse de puntos críticos, se realizó inmediatamente la solicitud por parte de la Secretaria de Planeación e Infraestructura a la empresa prestadora del servicio de aseo (CORASEO S.A E.S.P) que como se le ha expresado en escritos anteriores, este Municipio tiene suscrito y vigente el convenio N° 012 del 01 de agosto de 2005 y que tiene como objeto, la recolección de las basuras y la adecuada disposición de las mismas. El objetivo del mantenimiento de los puntos críticos que realizó esta empresa prestadora del servicio de aseo consistía en dejar el sitio en un estado de descontaminación y libre de residuos inorgánicos que puedan generar una contaminación al suelo, al aire o a las corrientes de aguas cercanas si fuere así el caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto y como se hizo constar, se dejó el área establecida en óptimas condiciones tal cual como se puede evidenciar en fotografías anexadas en los descargos presentados el 28 de diciembre de 2017 que contienen el antes y después de la injerencia de la empresa prestadora del servicio de aseo a dicho predio clandestino

Cabe resaltar que CORASEO S.A E.S.P ha venido haciendo inspección y vigilancia de las zonas aledañas con el fin de que no se realicen indebidas disposiciones, en este sitio no se pueden realizar campañas de concientización debido que es una vía arterial y no se encuentran viviendas que colinden con este tramo. Sin embargo la administración Municipal está trabajando incansablemente por evitar que las zonas aledañas a las carreteras se conviertan en vertederos de basuras y demás objetos orgánicos no degradables, haciendo campañas por las redes sociales, como también rondas policivas de control y vigilancia en distintas horas del día.

Dicho lo anterior y en cuanto a la sanción pecuniaria que le fue impuesta al municipio de Cereté, nos permitimos reponerla teniendo en cuenta que se están desconociendo los derechos que hizo valer esta municipalidad cuando presento los descargos correspondientes, demostrando e incluyendo las pruebas pertinentes para el caso, como lo son los trabajos de recolección y tratamiento de las áreas requeridas, lo que les hace ver a ustedes como autoridad ambiental que existe un acatamiento por parte de nosotros a las normas que regulan el medio ambiente y a lo ordenado por ustedes, por lo que consideramos que se está pasando por alto la defensa y las pruebas presentadas por esta administración ya que se resuelve de plano una investigación administrativa ambiental tal cual como consta en la resolución N° 2 -4870, hechos que fueron tratados y solucionados. Esto hace ver que no valoraron las pruebas aportadas, que si bien es cierto son procedentes y conducentes para eximir al municipio de cualquier hecho, lo que configura un desconocimiento del debido proceso y de las normas que rigen la carga de la prueba en cualquier actuación administrativa en este caso una violación a la norma que rige el derecho procesal ambiental Ley 1333 de 2009 en su artículo 25 que manifiesta lo siguiente.

Artículo 25: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá*

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 5 8 5

FECHA: 15 OCT. 2019

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Por otro lado la administración se permite hacer valer mediante otras pruebas fotográficas el estado del predio, para que de esa manera sea ratificado por la entidad que ya no existe foco de contaminación que pueda denominarse como punto crítico.

Finalmente y como quiera que han sido allegadas todas las pruebas tendientes a demostrar el tratamiento que la administración de este municipio dentro de sus funciones le dio a dichos lugares y focos de contaminación, se encuentran demostrados los elementos técnicos y legales necesarios lo que nos lleva a solicitar respetuosamente, que se exima por completo al ente territorial que represento, de cualquier sanción de cualquier índole en el caso que nos ocupa, como quiera que no le encuentra en curso en ninguna causal que permita la imposición de sanción alguna , y en su lugar, se absuelva de todo cargo."

Que profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental - área de licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental, evaluaron el recurso de reposición presentado por el Municipio de Cereté, representado legalmente por el Alcalde Elber Elias Chagüi Saker, dando como resultado el **CONCEPTO TÉCNICO ALP N° 2019- 446 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019** en el que refiere lo siguiente:

"(...) **Basurero, Botadero, vertedero o vaciadero** son sinónimos y se emplean para referirse a un sitio o lugar donde se arrojan los residuos a cielo abierto en forma indiscriminada sin recibir ningún tratamiento sanitario.

El botadero a cielo abierto es por definición un área de disposición final de residuos sólidos (basuras) sin control, en el cual estos son arrojados sobre el suelo o enterrados durante grandes periodos de tiempo, sin tomar en cuenta ninguno de los procedimientos de un sistema de disposición final técnicamente diseñado y operado (relleno sanitario) por lo tanto, su operación no es ambientalmente segura. En consecuencia, **el botadero a cielo abierto representa riesgos inadmisibles para los seres humanos y el medio ambiente.**

Puntos críticos: Son aquellos lugares donde se acumulan residuos sólidos, generando afectación y deterioro sanitario que conlleva la afectación de la limpieza del área, por la generación de malos olores, focos de propagación de vectores, y enfermedades, entre otros.

Son muchos los estudios de carácter técnico - científico que dan cuenta de los impactos negativos que se generan al ambiente, los recursos naturales y la salud humana, por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos (basuras), en sitios no aptos para tal fin.

La contaminación del aire asociada a los desechos sólidos se deriva por una parte de los olores desagradables que se pueden generar cuando no son manejados apropiadamente y por otra parte de las emanaciones de sustancias tóxicas volátiles usualmente de origen industrial pero

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° 40 - 2 6 5 8 5

FECHA: 15 OCT. 2019

también de uso doméstico como pinturas usadas, disolventes, etc.; y finalmente a la posibilidad de tener quemadas que aportan humos y vapores tóxicos al aire.”

Por otro lado la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. En este sentido, el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano está consagrado en el Artículo 79 de la Carta constitucional.

Además el Estado tiene la obligación de garantizarle a la colectividad la prestación eficiente de los servicios públicos, el saneamiento ambiental y el derecho a gozar de un ambiente sano.

En ese orden de idea se les impone a las autoridades el deber de cuidar de los recursos naturales y de adelantar la planificación necesaria para garantizar los intereses de la comunidad, el bienestar general, la calidad de vida y los derechos fundamentales de los asociados.

*Por consiguiente, en el manejo de los residuos sólidos municipales será menester por parte de las autoridades, acatar las normas ambientales y de salud necesarias para garantizar una adecuada gestión de los mismos. Está claro en que en nuestro país, la transición efectiva de los llamados "botaderos de basura" sin ningún cuidado y control, a los llamados "rellenos sanitarios" que pretende la legislación ambiental y de salud, debidamente realizados y técnicamente posibles, es un cambio necesario y paulatino que debe darse, como garantía y protección de los recursos naturales y de los derechos de las personas. **Por consiguiente corresponderá a los alcaldes municipales, en cada zona específica adelantar los planes y programas necesarios para materializar esa necesidad.***

1. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS

Análisis Técnico – Ambiental de la situación planteada.

Como se menciona anteriormente, en el Recurso de Reposición presentado por medio de radicado N° 7321 de 5 de diciembre de 2018 por el señor Alcalde Municipal de Cereté, ELBER ELIAS CHAGÚI SAKER solo se presenta la "VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DEMAS NORMAS AMBIENTALES", como sustentación en contra de la Resolución N° 2 4870 de 23 de julio de 2018 de la CAR CVS, siendo necesario que en esta materia, su análisis sea adelantado jurídicamente y no técnicamente.

Sin embargo, en dicho Recurso de Reposición, el municipio afirma que por medio de la empresa CORASEO S.A. E.S.P. se intervino el lugar y hace relación que esto fue puesto en conocimiento de esta Corporación por medio de descargos de fecha 28 de diciembre de 2017 (radicado N° 7671). Así mismo, se menciona que dicha empresa ha venido haciendo inspección

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6585

FECHA: 15 OCT. 2019

y vigilancia de las zonas aledañas para evitar que se realicen indebidas disposiciones de residuos sólidos en el lugar y que no se pueden realizar campañas de concientización por ser una vía y no encontrarse viviendas que colinden con este tramo y que la administración municipal está trabajando por evitar que las zonas aledañas a las carreteras se conviertan en vertederos de basura. Sobre lo anterior es necesario anotar:

Aunque existe por parte del municipio de Cereté el interés de solucionar la situación, lo que se evidencia en la solicitud y posterior intervención de la empresa CORASEO S.A. E.S.P. al punto crítico, esta medida de emergencia, que si bien se debe adelantar, por sí sola no se corresponde a una acción correctiva que garantice un efecto al mediano y largo plazo. Igualmente, la misma se realizó en el año 2017 y en el recurso de reposición presentado por medio de comunicado N° 7321 de 5 de diciembre de 2018, no evidencian actividades de seguimiento a este o de nuevos proceso de recuperación del punto crítico.

Sobre la afirmación que la empresa CORASEO S.A. E.S.P. ha venido haciendo inspección y vigilancia de las zonas aledañas para evitar que se realicen indebidas disposiciones de residuos sólidos en el lugar, en el comunicado N° 7321 de 5 de diciembre de 2018 no se remiten evidencias de las mismas. Así mismo, en las Actas de Recuperación de dicha empresa, cuyas copias fueron entregadas como anexos del radicado N° 1926 de 3 de abril de 2019 por la administración municipal, esta misma empresa cita “Este operador no se hace responsable frente a la reincidencia de los casos de indisciplina referente al arrojo clandestino de residuos sólidos en este punto.”

Así mismo, aunque el municipio de Cereté afirma que en el lugar y que no se pueden realizar campañas de concientización por ser una vía y no encontrarse viviendas que colinden con este tramo, al existencia de la problemática de inadecuada disposición de residuos sólidos indicaría que hay por lo menos una persona o institución que está o estuvo depositando estos en el lugar y con los que se puede adelantar procesos de educación ambiental o en su defecto la aplicación del comparendo ambiental.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa es pertinente afirmar que se deberán implementar acciones “correctivas” para eliminar las causas que generan o provocan la presencia o existencia del referenciado punto crítico y no cualquier acción y/o actividad que sea inmediateista (recolección de los residuos) o acción de corrección ya que al implementarla sólo se elimina o repara la situación indeseable detectada y no su causa, es decir no contribuye a resolver definitivamente la problemática encontrada en el punto crítico en comento, sin embargo ayuda a mejorar o a reducir el impacto visual por la acumulación residuos sólidos en dichos lugares, más aún cuando existen factores que acreditan un deterioro, no sólo al ambiente y los recursos naturales, sino también un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida, porque durante las visitas de seguimiento practicadas al lugar de los hechos, se evidenció la persistencia en la disposición inadecuada de residuos sólidos, sin ningún requerimiento técnico ni sanitario, y que las acciones desarrolladas o implementadas por el municipio de Cereté, no han resuelto la problemática y deben ser complementadas con otras que la alcaldía deberá plantear e implementar mediante un plan de acción para el manejo de dicho punto crítico, punto clandestino o botadero satélite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6585

FECHA: 15 OCT. 2019

Por todo lo anterior, desde lo técnico se considera que el recurso de reposición presentados contra a la Resolución N° 2 4870 de 23 de julio de 2018, que resuelve una investigación administrativa ambiental al municipio de CERETÉ, no son aceptables por esta Corporación.

CONCLUSIONES

En ese orden de ideas, para la CAR CVS, luego de hacer el análisis TECNICO - AMBIENTAL de las implicaciones anteriores y evaluar el recurso de reposición y argumentos presentados a través del alcalde municipal de Cereté, señor ELBER ELIAS CHAGÜI SAKER, mediante el oficio con radicado de recibido CAR CVS N° 7321 de 5 de diciembre de 2018, es necesario concluir que se consideran no aceptables, en atención a que las medidas adelantadas no garantizan la corrección a largo plazo de la problemática ambiental originada por el punto crítico, ni las causa raíz de la misma.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 5 8 5

FECHA: 1 5 OCT. 2019

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Artículo 79 ibidem : “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 ibidem: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: “Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~HS~~ - 2 6585

FECHA: 15 OCT. 2019

Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Que la Ley 1437 de 2011, consagra en su Capítulo VI. Recursos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad Y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sostiene el municipio de Cereté en los argumentos del recurso de reposición que:

1. “Violación al debido proceso constitucional y demás normas ambientales.”

Yerra el Municipio al sostener en este párrafo que existió violación al debido proceso consagrado como derecho fundamental en nuestra carta magna, pues una vez iniciado el proceso sancionatorio ambiental mediante auto N° 9043 de fecha 19 de octubre de 2017 se siguió de forma precisa el procedimiento que nos orienta la Ley 1333 de 2009, luego que se abrió investigación y se formularon cargos, se procedió a notificar al Municipio por aviso con radicado CVS N° 5662 de fecha 08 de noviembre de 2017 debidamente recibido según constancia de guía N° 00246478, el cual presentó oportunamente sus descargos mediante radicado CVS N° 7671 fecha 28 de diciembre de 2017, paso seguido se expidió el auto N° 9468 de fecha 09 de febrero de 2018 por medio del cual se corrió traslado para la presentación de alegatos, el cual fue notificado debidamente por aviso con radicado CVS N° 1266 de fecha 08 de marzo de 2018 y en esta oportunidad procesal el municipio presentó su escrito de alegatos mediante radicado CVS N° 1926 de fecha 03 de abril de 2018, evaluándose los descargos y alegatos mediante concepto técnico ALP N° 2018-293 de fecha 17 de mayo de 2018, finalizando así con la Resolución N° 2-2-4870 de fecha 23 de julio de 2018 por la cual se resolvió la investigación administrativa ambiental teniendo como fundamento todo el acervo probatorio que reposa en el expediente.

Ant

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~2~~ - 2 6 5 8 5

FECHA: 1 5 OCT. 2019

2. ***“(...) se están desconociendo los derechos que hizo valer esta municipalidad cuando presentó los descargos correspondientes, demostrando e incluyendo las pruebas pertinentes para el caso (...)”.***

Esta Corporación ambiental considera que el citado argumento no es procedente ya que el municipio de Cereté no debería ser motivado por la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental sino que en todo momento debe ser cumplidor con su obligación legal y constitucional de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y ser garante del derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Magna: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

“Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”

La Ley 142 de 1994 establece en su “Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

El municipio de Cereté, debe ser siempre cumplidor de su deber constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: *“Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 5 8 5

FECHA: 1 5 OCT. 2019

Adicionalmente lejos de ser un problema eminente y esencialmente ambiental todas estas irregularidades se constituyen un problema de índole sanitario y de salubridad pública, que perturba el bienestar general de los habitantes del Municipio de Cereté.

En consecuencia, la primera autoridad municipal tiene la FACULTAD Y OBLIGACIÓN legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales del Municipio de Cereté, con el fin de garantizar unas condiciones dignas para los habitantes aledaños.

Más aun cuando existió merito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental al violar el Municipio la normatividad ambiental vigente por la comisión de hechos contraventores consistentes en la inadecuada disposición de residuos sólidos en el Punto Critico No.1 que se encuentra localizado en inmediaciones de la margen derecha de la vía que de Cerete conduce hacia el municipio de Ciénaga de Oro, en inmediaciones de la entrada al Barrio Las Palmas, generando contaminación al recurso suelo, aire y al entorno y a la comunidad en general y por la quema de residuos sólidos de diferente tipo de desechos, lo cual genera un daño ambiental, pues muy a pesar de que el municipio de Cereté ha realizado actividades y acciones en busca de un saneamiento ambiental del sitio, lo cual es reconocido por esta Corporación, esto no justifica ni mucho menos deja sin existencia del contexto ambiental lo cometido por el Municipio y que por ende constituyó violación a las normas ambientales vigentes específicamente lo contenido en el artículo 8 del Decreto 2811, el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículo 3 de la Ley 136 de 1994, artículo 65 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Resolución No 1045 de 2003 y la Resolución N° 1390 del 2005 del MAVDT como cuerpo normativo, provocando con ello una afectación al medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

Existe una prueba fidedigna, irrefutable e indiscutible como lo es el informe de visita N° 2017-296 de fecha 20 de septiembre de 2017, en donde técnicos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, afirman a través de argumentos técnicos – ambientales y fotografías de las áreas afectadas que efectivamente se constituyó una conducta ambientalmente ilícita como lo es la inadecuada disposición de residuos sólidos y quema de los mismos, por tanto la Corporación tiene la facultad y potestad suficiente para haber iniciado, adelantado el presente proceso jurídico ambiental, culminando este con una sanción justa y legal, en razón a ello mal puede el Municipio justificar su actuar y controvertir lo decidido por esta Corporación arguyendo que se está pasando por alto la defensa del ente territorial, lo cual reiteramos que es cierto, efectivamente las actuaciones realizadas por el Municipio después de iniciada la apertura de investigación han ido en pro del medio ambiente pero ello no significa que el Municipio debe dejar de responder por lo cometido, mas aun cuando no debería ser motivado por la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental para que pueda realizar acciones, gestiones y proyectos que benefician al medio ambiente, sino que debe partir de su deber constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº - 2 6 5 8 5**

FECHA: 15 OCT. 2019

Aunado a lo anterior, se reitera que existen suficientes circunstancias fácticas que soportan la decisión de la Corporación consistente en imponer sanción de multa legalmente permitida a través de la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 numeral 1, por la constitución y existencia en su momento de hechos que contrariaron la normatividad ambiental vigente como anteriormente ya se ha explicado, que más hecho concreto que el manifestado a través del informe de visita N° 2017-296 de fecha 20 de septiembre de 2017 con todos sus argumentos técnicos y evidencias suscritas por profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, los cuales se basan en la verdad material, hechos concretos e incontrastables, mal justifica entonces el Municipio este punto, ya que si existieron circunstancias fácticas e innegables para poder iniciar el proceso sancionatorio ambiental y conllevarnos a tomar una decisión.

Adicionalmente, técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental consideran a través de **CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ALP N° 2019-446 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019** que:

(...) Aunque existe por parte del municipio de Cereté el interés de solucionar la situación, lo que se evidencia en la solicitud y posterior intervención de la empresa CORASEO S.A. E.S.P. al punto crítico, esta medida de emergencia, que si bien se debe adelantar, por sí sola no se corresponde a una acción correctiva que garantice un efecto al mediano y largo plazo. Igualmente, la misma se realizó en el año 2017 y en el recurso de reposición presentado por medio de comunicado N° 7321 de 5 de diciembre de 2018, no evidencian actividades de seguimiento a este o de nuevos proceso de recuperación del punto crítico.

Sobre la afirmación que la empresa CORASEO S.A. E.S.P. ha venido haciendo inspección y vigilancia de las zonas aledañas para evitar que se realicen indebidas disposiciones de residuos sólidos en el lugar, en el comunicado N° 7321 de 5 de diciembre de 2018 no se remiten evidencias de las mismas. Así mismo, en las Actas de Recuperación de dicha empresa, cuyas copias fueron entregadas como anexos del radicado N° 1926 de 3 de abril de 2019 por la administración municipal, esta misma empresa cita "Este operador no se hace responsable frente a la reincidencia de los casos de indisciplina referente al arrojado clandestino de residuos sólidos en este punto."

Así mismo, aunque el municipio de Cereté afirma que en el lugar y que no se pueden realizar campañas de concientización por ser una vía y no encontrarse viviendas que colinden con este tramo, al existencia de la problemática de inadecuada disposición de residuos sólidos indicaría que hay por lo menos una persona o institución que está o estuvo depositando estos en el lugar y con los que se puede adelantar procesos de educación ambiental o en su defecto la aplicación del comparendo ambiental.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa es pertinente afirmar que se deberán implementar acciones "correctivas" para eliminar las causas que generan o provocan la presencia o existencia del referenciado punto crítico y no cualquier acción y/o actividad que sea inmediateista (recolección de los residuos) o acción de corrección ya que al implementarla sólo se elimina o repara la situación indeseable detectada y no su causa, es decir no contribuye a resolver

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 5 8 5

FECHA: 1 5 OCT. 2019

definitivamente la problemática encontrada en el punto crítico en comento, sin embargo ayuda a mejorar o a reducir el impacto visual por la acumulación residuos sólidos en dichos lugares, más aún cuando existen factores que acreditan un deterioro, no sólo al ambiente y los recursos naturales, sino también un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida, porque durante las visitas de seguimiento practicadas al lugar de los hechos, se evidenció la persistencia en la disposición inadecuada de residuos sólidos, sin ningún requerimiento técnico ni sanitario, y que las acciones desarrolladas o implementadas por el municipio de Cereté, no han resuelto la problemática y deben ser complementadas con otras que la alcaldía deberá plantear e implementar mediante un plan de acción para el manejo de dicho punto crítico, punto clandestino o botadero satélite.

Por todo lo anterior, desde lo técnico se considera que el recurso de reposición presentado contra a la Resolución N° 2 4870 de 23 de julio de 2018, que resuelve una investigación administrativa ambiental al municipio de CERETÉ, no son aceptables por esta Corporación. (...)

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contracción y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en materia ambiental consistentes en la inadecuada disposición de residuos sólidos y quema de los mismos, todo ello probado mediante informe de visita ALP N° 2017-296 de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio del cual técnicos del área de seguimiento ambiental – unidad de licencias y permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, manifiestan concretamente y de forma real a través de evidencias como lo son fotografías del área afectada y consideraciones técnicas-ambientales de los factores que acreditan un deterioro al ambiente, a los recursos naturales y paralelo a ello un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida.

Es preciso concluir que el municipio de Cereté no controvierte los cargos formulados ni mucho menos la sanción impuesta, de conformidad con lo dicho en las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente y lo expresado en el concepto técnico de evaluación del recurso de reposición.

Se tiene por tanto que existe mérito suficiente para confirmar la sanción de multa al municipio de Cereté, representado legalmente por el Alcalde Elber Elias Chagüi Sake , por violación a normas ambientales específicamente lo contenido en el artículo 8 del Decreto 2811, el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículo 3 de la Ley 136 de 1994, artículo 65 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Resolución No 1045 de 2003 y la Resolución N° 1390 del 2005 del MAVDT como cuerpo normativo, provocando con ello un riesgo al medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, de conformidad con lo evaluado jurídicamente y por lo expresado mediante Concepto Técnico ALP N° 2018-446 de fecha 30 de mayo de 2019 de evaluación del recurso de reposición.

Amul

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 5 8 5

FECHA:

15 OCT. 2019

Sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado en la evaluación técnica del recurso de reposición, al expresar que existe por parte del municipio de Cereté interés de solucionar la situación, evidenciándose ello en la solicitud y posterior intervención de la empresa CORASEO S.A. E.S.P. al punto crítico, viendo esta acción como propicia para mitigar el impacto causado en el medio ambiente, por tanto esta Corporación considera que es pertinente hacer una disminución en la multa impuesta, sin que con ello el municipio deje de lado las obligaciones que como ente territorial le son propias y sin olvidar los requerimientos técnicos que debe tener siempre presente y en ejecución, para lo cual se emite **CONCEPTO TÉCNICO ALP N° 2019-766 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual estipula lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el Informe de Visita ASA 2017– 085, ALP 2017 - 296 y concepto Técnico ALP 2018-293 y ALP 2018-304 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.